

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Número de recurso

178/2019

Fecha de presentación del recurso

27 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"solicité el total de altas efectuadas para el personal que recién ingreso a la administración estatal a partir de la fecha de inicio la presente administración, lo anterior dentro de la ahora secretaria de administración, el numero que se me proporciono no corresponde a lo solicitado ya que en las noticias manifestó Hugo Luna que les 1496 altas correspondían a todo el ejecutivo, si yo hubiera solicitado que se me proporcionaran todas las altas del poder ejecutivo habría mandado mi solicitud a cada uno de los sujetos obligados que la integran, aprovechando que fueron muy opacos en la respuesta solicito sea complementada con el nombre de las personas que se les dio de alta ." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En sentido afirmativo, manifestándose categóricamente sobre lo peticionado y en su informe de Ley, ratifica su respuesta.



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
178/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo
de 2019 dos mil diecinueve-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 178/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00204619, solicitando la siguiente información:

"Solicito el total de altas efectuadas para el personal de nuevo ingreso a partir de la fecha de cambio de administración?" (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 29 veintinueve del mes y año en cita, generándose número de folio 00876, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"solicité el total de altas efectuadas para el personal que recién ingreso a la administración estatal a partir de la fecha de inicio la presente administración, lo anterior dentro de la ahora secretaria de administración, el numero que se me proporciono no corresponde a lo solicitado ya que en las noticias manifestó Hugo Luna que las 1496 altas correspondían a todo el ejecutivo, si yo hubiera solicitado que se me proporcionaran todas las altas del poder ejecutivo habría mandado mi solicitud a cada uno de los sujetos obligados que la integran, aprovechando que fueron muy opacos en la respuesta solicito sea complementada con el nombre de las personas que se les dio de alta ." (Sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 178/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin que proceda la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, con respecto a la ampliación efectuada por el recurrente en el sentido de: *"solicito sea complementada con el nombre de las personas que se les dio de alta"*, ya que se encuentra en el supuesto del Artículo 98, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que **se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/247/2019, el día 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/268/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 20 veinte del citado mes y año, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubo lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00204619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/enero/2019
Surte efectos:	24/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2019
Concluye término para interposición:	15/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el agravio consiste en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del sujeto obligado se ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Instrumental de actuaciones.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, folio 00204619.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Solicito el total de altas efectuadas para el personal de nuevo ingreso a partir de la fecha del cambio de administración?" (Sí)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, en donde medularmente señaló lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección de Control de Personal de esta Secretaría, le comunico que el total de altas efectuadas de nuevo ingreso, son de 1,496 personas." (Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando lo siguiente:

"solicité el total de altas efectuadas para el personal que recién ingreso a la administración estatal a partir de la fecha de inicio la presente administración, lo anterior dentro de la ahora secretaria de administración, el numero que se me proporciono no corresponde a lo solicitado ya que en las noticias manifestó Hugo Luna que las 1496 altas correspondian a todo el ejecutivo, si yo hubiera solicitado que se me proporcionaran todas las altas del poder ejecutivo habría mandado mi solicitud a cada uno de los sujetos obligados que la integran, aprovechando que fueron muy opacos en la respuesta solicito sea complementada con el nombre de las personas que se les dio de alta ." (Sic)

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratificó su respuesta, realizando las siguientes precisiones:

I.- En virtud de las facultades otorgadas a esta Secretaría de Administración de acuerdo al artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 14 fracción I y 16 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, que a la letra mencionan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 19.

1. Las facultades de la Secretaría de Administración son las siguientes

IV. Programar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, la selección, contratación, capacitación y actualización del personal al servicio del Poder Ejecutivo, así como vigilar que las entidades se sujeten a las políticas en la materia establecidos por éste;

Reglamento Interno de la Secretaría de Administración

Artículo 14. La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar altas y bajas, establecer sistemas, procedimientos y políticas respecto de la plantilla de personal y los recursos humanos del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Son atribuciones de la Dirección de Control de Personal, las siguientes:

I. Aplicar normas, sistemas, procedimientos y políticas para la administración de los recursos humanos de las Dependencias.

Se tiene que atendiendo al principio rector de *Máxima Publicidad*, esta Secretaría de Administración a través de la Respuesta de Solicitud identificada con el oficio SECADMON/UT/077/2019, otorgó la información solicitada y requerida por el recurrente, toda vez que en su solicitud no especificó a qué Secretaría solicitaba las altas efectuadas, y como se refiere en párrafos precedentes, su facultad de la Secretaría de Administración a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en colaboración con su respectiva Dirección de Control de Personal, el manejo y administración de las altas de la plantilla total de los recursos humanos a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Así mismo, es importante señalar que dentro de lo plasmado por el recurrente al interponer el Recurso de Revisión, el mismo resulta incisivo un haber solicitado el total de altas efectuadas para el personal que recién ingresó a la administración estatal a partir de la fecha de inicio de la presente administración, por ende, el Recurso de Revisión interpuesto por quien se adelece resulta improcedente por caer en los extremos del artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que en efecto se dio cumplimiento cabal al solventar y notificar la Respuesta de Solicitud conforme en la Ley en comento.

Así pues, a lo que solicita la recurrente en el Recurso de Revisión es donde peticione que en aprovechamiento de la opacidad en la respuesta solicitada se complemente la información con el nombre de las personas que se dio de alta, únicamente cabe mencionar que este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, se pronunció al respecto en el acuerdo de admisión en su párrafo segundo.

Cabe señalar y redundar que en la Respuesta de solicitud realizada por esta Secretaría y dirigida a quien hoy se adolece, se señala y especifica lo siguiente:

"Es menester de esta Unidad, el señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios."

Así, al darle vista dichas precisiones a la parte recurrente, esta se manifestó, señalando de manera esencial que seguía inconforme ya que si el sujeto obligado tiene el concentrado que manifiesta, no le entrega el nombre de cada una de las altas efectuadas; aunado a que ahora que sabe que tiene ese sistema integral de nómina mediante el cual puede filtrar la información de tal manera de proporcionarla completa y desglosada por dependencia en archivo Excel o pdf, pide que se obligue a la secretaría a brindar el nombre de cada una de las altas efectuadas dentro del periodo establecido, ya que no tiene que generarlo toda vez que ya lo tiene procesado.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo solicitado.

Ahora bien, en relación a la inconformidad manifestada por el recurrente, este Pleno determina que no ha lugar a su agravio consistente en "...y no el informe específico requerido de proporcionar además el nombre de cada una de las altas efectuadas..." toda vez que ello no se solicitó de manera inicial y se configura una ampliación a la solicitud de información, lo cual, es improcedente de conformidad con el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra señala:

"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

... VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

Cabe señalar, que los derechos del ciudadano quedan salvaguardados para que, de manera enunciativa mas no limitativa, presente la solicitud de información ante el/los

sujeto(s) obligado(s) que considere necesarios, a efecto de solicitar información de su interés, de acuerdo a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley que rige nuestra materia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que se inconforma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

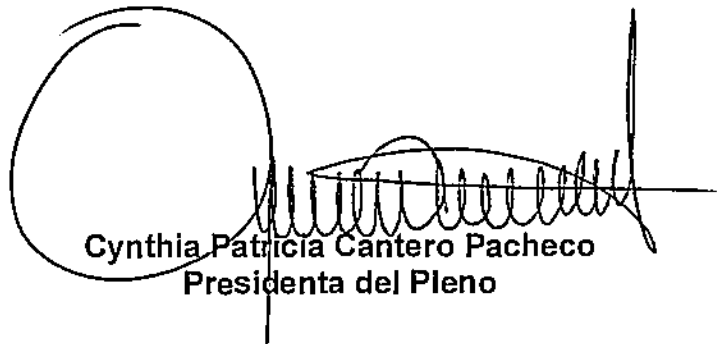
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 178/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
GALA/XGRJ.